

Delitos Internacionales en el Proyecto del Código Penal de Nicaragua

Orlando Guerrero Mayorga*

Resumen.- El autor de este artículo presenta de manera general la responsabilidad penal individual en Derecho Internacional y algunos aspectos fundamentales de los Delitos Internacionales, el Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y el Crimen de Agresión, comprendidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y propone algunas modificaciones al actual Proyecto de Código Penal de Nicaragua.

Introducción

Generalmente, la responsabilidad por violación del Derecho Internacional la sufren los Estados y es de tipo compensatorio. Pero se habla de algunos delitos contra el Derecho de Gentes que acarrea responsabilidad penal para los individuos y son cosa distinta de los hechos ilícitos de los Estados que se dividen a su vez, en crímenes y delitos internacionales. Y es que el Derecho Internacional establece determinados tipos delictivos para comportamientos individuales gravemente contrarios a las exigencias éticas elementales de la convivencia internacional.

Se trata de la piratería marítima, de ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, de la violación del derecho de la guerra (*Ius in bello*), de los crímenes contra la paz (vulneración del *Ius ad bellum*), del genocidio y otros crímenes contra la humanidad.

El Derecho Internacional se ha encargado de definir en la mayor parte de los casos el tipo delictivo, dejando al Derecho Interno la determinación de las penas y su aplicación.

Se produce lo que Scelle denominara la Ley del Desdoblamiento Funcional por la resistencia política de los Estados a la creación de tribunales penales internacionales (Pastor, 1996: 219).

Respecto de la piratería, el arto. 15 de la Convención de Ginebra del 29 de Abril de 1958 sobre alta mar, define con claridad el tipo delictivo, en términos que han sido reiterados en el arto. 101 de la Convención de 1982, sobre el Derecho del Mar. (Guerrero, 1999:639).

Sin embargo, las penas no son impuestas por un tribunal internacional, sino por los tribunales del Estado que haya realizado el apresamiento del buque o aeronave pirata (*Ibidem*, arto. 105:639).

La responsabilidad penal del individuo se hace efectiva ante los tribunales internos del Estado que haya efectuado el apresamiento, que podrá decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

* Profesor de Derecho Internacional Público Facultad de Ciencias Jurídicas UCA.

De la misma forma ocurre con los delitos relacionados con la navegación aérea internacional previstos en el Convenio de Tokio del 14 de Diciembre de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y en el Convenio de Montreal de 23 de Septiembre de 1973 para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Los Convenios definen los tipos delictivos, pero la responsabilidad penal se hace efectiva ante tribunales internos.

En lo que concierne a los delitos cometidos en violación del derecho de la guerra en general, el Tratado de Versalles de 1919 preveía el enjuiciamiento del Káiser Guillermo II por un tribunal interaliado, y por tanto de naturaleza internacional, bajo la acusación de "ofensa suprema a la moral internacional y a la santidad de los tratados."

Pero como es bien sabido, el gobierno de los Países Bajos se negó a efectuar la extradición del Káiser, y el enjuiciamiento no se llevó a cabo (Pastor, 1996: 220).

Tras la Segunda Guerra Mundial fue, sin embargo, distinta la suerte corrida por los grandes criminales de guerra de los países del Eje. El Estatuto de Londres del 8 de Agosto de 1945, concluido entre los Estados Unidos, Unión Soviética, El Reino Unido y Francia, tipificó determinados delitos bajo las categorías siguientes: Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad y Conspiración y Complot.

Sobre dicha base actuaron contra los

grandes criminales de guerra los tribunales de Nuremberg y Tokio, que eran auténticos tribunales internacionales. Otros criminales de guerra fueron castigados por tribunales internos, como ocurrió con Klaus Barbitt, conocido como " El Carnicero de Lion ", quien había participado en la ocupación nazi en Francia y había masacrado a niños franceses y a Jean Moulin, jefe de la resistencia francesa. Barbitt fue extraditado desde Bolivia y juzgado en Francia por crímenes contra la Humanidad y condenado a cadena perpetua por un tribunal francés.

La subjetividad pasiva: la responsabilidad internacional del individuo por los delitos internacionales

La Subjetividad Pasiva del Individuo es la obligación que tiene éste de responder ante un órgano investido de jurisdicción internacional por la comisión de hechos delictivos que atenten contra el orden y las normas internacionales.

En la doctrina del tribunal de Nuremberg se define con nitidez lo que es la responsabilidad internacional del individuo en los términos siguientes:

" Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados. Los crímenes son cometidos contra el Derecho Internacional por hombres, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional. El principio de Derecho Internacional que en ciertas circunstancias protege a los representantes de un Estado, no

puede aplicarse a los actos que tal derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados. Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el solo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, al autorizar su actuación, si sobrepasa su competencia según el Derecho Internacional. El hecho de que se le ordene a un soldado que mate o torture en violación del Derecho Internacional de Guerra jamás se ha reconocido como una defensa de tales actos de brutalidad, aunque la orden pueda ser tenida en cuenta para mitigar la sanción." (art. 8 del Estatuto de Londres de 1945).

El art. 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1988 establece la responsabilidad penal individual, en el sentido de que la Corte tendrá competencia con respecto a las personas naturales que cometan un crimen, las cuales serán penadas de conformidad con dicho Estatuto.

Las Convenciones de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, la IV Convención de La Haya de 1907, la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio de 9 de Diciembre de 1948, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 8 de Agosto de 1945 forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que son aplicables también a aquellos Estados que no son parte en las citadas convenciones (Pigrau, 1994: 227).

También lo afirma el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia respecto de las violaciones del art. 3

común a los Convenios de Ginebra, basándose en la práctica de los Estados relativa al castigo en sus respectivas legislaciones de dichos actos (véase decisión on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on jurisdiction of the Tribunal, 2 Oct. 1995, Case No. IT-94-1-art. 72, pp. 68ss, párrafos 128 ss y respecto de los crímenes contra la humanidad, pp. 233 ss, párrafos 620 ss, aludiendo a fuentes internacionales). La responsabilidad penal directa del individuo en Derecho Internacional por el delito de genocidio se deriva, además, de la propia redacción de la Convención de 1948, donde se declara al genocidio delito de Derecho Internacional y se prevé un Tribunal Internacional que debería aplicar directamente la Convención. Los crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad son también crímenes de Derecho Internacional con independencia de que estén o no castigados en el Derecho Nacional. El art. 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional declara igualmente la responsabilidad penal individual de las personas físicas (A/CONF,183/9,1988, p28-29). Se puede concluir que los crímenes de Derecho Internacional son normas consuetudinarias de carácter de *Ius cogens* y normas convencionales que establecen una responsabilidad directa del individuo en Derecho Internacional. Por lo tanto, la norma penal emana de un tratado o costumbre internacional vinculante para los Estados, es directamente aplicable a los individuos sin necesidad de intervención de la ley nacional; y es perseguible ante un tribunal internacional o ante tribunales nacionales actuando bajo el principio de jurisdicción universal. Además, la ley penal internacional declara

sancionable penalmente la infracción de una norma dirigida al individuo prohibiéndole u ordenándole la conducta de que se trate, aunque la concreta pena a imponer no se encuentre determinada en la propia ley internacional y aunque el órgano que deba imponer dicha pena no esté aún determinado o no sea un órgano internacional.

Hacia un tribunal penal internacional permanente

Durante más de 50 años, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante su resolución 95 de 11 de Diciembre de 1946 la actuación del Tribunal de Nuremberg, la Comisión de Derecho Internacional trabajó en la elaboración de un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y un Estatuto del Tribunal Penal Internacional. En el camino recorrido hacia un Tribunal Penal Internacional Permanente, ha habido muchas dificultades, creándose primero algunos tribunales penales *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Humanitario Bélico cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde el 1 de Enero de 1991, y en Ruanda y sus Estados vecinos entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre de 1994. El Consejo de Seguridad de la ONU, por vía de las resoluciones 827 de 25 de Mayo de 1993 y 955 de 8 de Noviembre de 1994 y bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, arto. 41 (Amenaza a la Paz y Seguridad Internacionales) y arto. 29 (Establecimiento de Organismos Subsidiarios), creó dichos tribunales *ad hoc* lo que es discutible, ya que el

Consejo de Seguridad no es un órgano legislativo. Sin embargo, las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en Ruanda conmocionaron a la opinión pública y exigieron una actuación pronta de la justicia. Lo más apropiado hubiera sido la conclusión de un Tratado Internacional por el que los Estados parte establecerían el Tribunal y aprobarían su Estatuto, siendo además preferible que dicho tratado hubiese sido diseñado por un órgano internacional competente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aunque dicho procedimiento resultaría largo y complicado, como se verá con la creación de la Corte Penal Internacional por el Estatuto de Roma, que requiere de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de 60 Estados (arto. 126 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

De la forma en que el Consejo de Seguridad creó dichos tribunales se aseguraba la requerida efectividad, pues todos los Estados están obligados a llevar a cabo una decisión tomada como medida ejecutiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

En su resolución 51/207, de 17 de Diciembre de 1996, la Asamblea General decidió celebrar en 1998 una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para la adopción de una Convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. La Conferencia tuvo lugar en Roma del 15 de Junio al 17 de Julio de 1998. En la Conferencia participaron las delegaciones de 160 Estados y, en calidad de observadores, representantes de organizaciones intergubernamentales y de otras entidades, y representantes de 133 organizaciones no gubernamentales.

El Estatuto de Roma ha renunciado a una codificación exhaustiva de los crímenes internacionales, limitando la competencia de la Corte a los considerados más graves: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (arto. 5 del Estatuto de Roma).

La competencia de la Corte se limita a los hechos producidos después de la entrada en vigor del Estatuto (arto. 11), lo que no impedirá el enjuiciamiento por otros órganos jurisdiccionales, con competencia para ello, de delitos internacionales cometidos con anterioridad, conforme al Derecho Nacional o Internacional aplicable (artos. 10 y 22.3 del Estatuto de Roma).

Si el procedimiento ante la Corte se inicia a instancias de un Estado parte o a iniciativa del Fiscal, la Corte tendrá competencia únicamente si los hechos se han cometido en el territorio de un Estado Parte, o si el presunto autor es nacional de un Estado Parte, o si el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen o cuyo nacional es el presunto autor, aún no siendo parte del Estatuto, da su consentimiento expreso a la competencia de la Corte respecto del crimen (artos. 12 y 13 del Estatuto de Roma).

Cuando, por el contrario, el proceso se inicia a instancia del Consejo de Seguridad actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte tendrá competencia aún cuando los países implicados no sean parte ni den su consentimiento (arto. 13 b del Estatuto de Roma).

Resultará imposible la persecución de delitos cometidos en el territorio o por

nacionales de países que no sean parte en el Estatuto y tengan derecho de veto en el Consejo de Seguridad, como puede ser el caso de los Estados Unidos.

Este punto merece una crítica porque viola el principio de igualdad ante la ley, ya que nadie podría pedirle cuenta a ellos, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Rusia y la República Popular de China), de lo que ocurriera en sus fronteras ya que no serían parte o siéndolo vetarían la intervención de la Corte, pero si podrían exigir que se investigara lo ocurrido en cualquier otro lugar.

Por otro lado, hay delitos en el Estatuto de Roma cuya tipificación aún no se conoce y será materia de un acuerdo posterior, como el crimen de agresión (arto. 5.2) y otros, cuya tipificación queda abierta, como es el caso de los crímenes de lesa humanidad (arto. 7 párrafo 1.k).

Países como Gran Bretaña y Francia declararon durante la negociación del Estatuto de Roma que no estaban dispuestos a aceptar que el mismo se aplicara a sus nacionales. Estados Unidos ya anunció que no lo ratificará y hasta la fecha, no lo han suscrito países como Rusia, la República Popular de China o Israel.

A pesar de todas las críticas que pueda hacerse al Estatuto de Roma sobre una Corte Penal Internacional, representa un gran esfuerzo en el desarrollo progresivo y codificación del Derecho Penal Internacional y de la responsabilidad directa del individuo en Derecho Internacional y constituye un paso importante en el proceso de

institucionalización de la sociedad internacional.

Definición de delitos internacionales

Un delito internacional es aquél definido como tal por el Derecho Internacional Público. Sobre los delitos internacionales, la jurisdicción es universal. Es decir, los presuntos responsables de la comisión de uno de dichos delitos pueden ser juzgados independientemente de su comunidad internacional. No deben confundirse con éstos los llamados delitos transnacionales o transfronterizos, que son aquellos que se cometen en el territorio de dos o más Estados, y están definidos en el derecho penal interno de cada uno de los Estados y no por el Derecho Internacional. La competencia para su juzgamiento viene de la nacionalidad de los presuntos delinquentes y del lugar donde se cometió el delito tipificado. Como ejemplo, el más notorio de los delitos transnacionales es el narcotráfico. Triffterer apunta la necesidad de distinguir entre crímenes internacionales en sentido estricto y en sentido amplio. (Triffterer, 1991:337 ss.). Según este autor, los delitos internacionales en sentido estricto amenazan valores jurídicos internacionales como la paz o la integridad de la Comunidad Internacional y para ellos se exige una responsabilidad inmediata fundada directamente en el Derecho Internacional; respecto de los delitos internacionales en sentido amplio nos encontramos en cambio, ante hechos que son reprobables en el Derecho Nacional pero su represión efectiva puede difícilmente ser ejercida por los Estados respectivos actuando aisladamente; es necesaria una codificación internacional y una cooperación

internacional porque tales actos traspasan las fronteras del Estado o pueden concernir en sus implicaciones a todos los Estados.

La norma recogida en el tratado internacional contiene, no el mandato o la prohibición dirigida a los individuos de realizar determinadas acciones constitutivas de aquellos delitos, sino mandatos o prohibiciones dirigidas a otro tipo de sujetos, los Estados, capaces de realizar determinadas conductas tendientes a hacer más eficaz la lucha contra estos delitos. La consecuencia jurídica de la infracción de dichas normas no será una sanción penal, ni para el Estado, lo cual no es posible, ni para los individuos, sino únicamente la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones. Para que los individuos sean sancionados penalmente por la comisión del delito al que el tratado se refiere, será necesario que el Estado en cuestión haya dictado, cumpliendo con las obligaciones contraídas como parte en el tratado, la ley penal interna correspondiente. Por ello, en estos supuestos de Delitos Transnacionales y Transfronterizos y a diferencia de lo que ocurre con los delitos internacionales, no puede hablarse de ley penal internacional. Por último, falta en estos delitos transnacionales y transfronterizos la participación o anuencia del propio Estado que haga indispensable, para su represión, la intervención del Derecho Penal Internacional; muy por el contrario, de lo que se trata en estos casos es de perfeccionar y armonizar las legislaciones penales internas y de aunar esfuerzos en la lucha contra estos delitos (Gil Gil: 1999: 43 ss) Se puede concluir, portanto, que no existe una

norma internacional dirigida a los individuos que prohíba, bajo amenazas de pena, traficar con drogas o secuestrar buques, aviones o falsificar monedas, pero si que existe una norma internacional que prohíbe cometer genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crimen de agresión. En relación a los primeros hemos de reconocer que no nos hayamos ante delitos internacionales, sino transnacionales o transfronterizos.

¿ Cuales son los delitos internacionales ?

Siguiendo el Estatuto de Roma se pueden clasificar estos delitos en cuatro categorías:

El genocidio: Es la acción perpetrada con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Comprende las matanzas; las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Crímenes de lesa humanidad: Son los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Comprende el asesinato; el exterminio; la esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; la tortura; la prostitución o el embarazo forzado; la persecución de un grupo o colectividad con identidad

propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en referencia a los dos sexos, masculino y femenino, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en conexión con cualquier crimen de la competencia de la Corte; el secuestro y la desaparición forzada de personas; el apartheid y otros "actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Crímenes de guerra: Son las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. En conflictos internacionales, están tipificados en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Y en conflictos internos, son crímenes de guerra las violaciones graves al art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y a las leyes y usos internacionales aplicables en estos conflictos no internacionales. Por ejemplo, el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y la toma de rehenes de personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que se hayan rendido o hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención. Son también violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario cualquier forma de ataque intencional contra la población civil (como un todo) o contra las personas civiles (individualmente consideradas); el reclutamiento de menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades; el desplazamiento forzado de poblaciones por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de

los civiles o razones militares imperiosas.

Crimenes de agresión: En el Estatuto de la Corte son los crímenes contra la paz. No están definidos en el Estatuto, pero lo serán en el futuro. Son los actos de dirección, apoyo, colaboración y encubrimiento de una guerra de agresión. Las excepciones al principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales son: a) la legítima defensa; b) las medidas de seguridad colectivas ordenadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta; y c) la empleada, si no hubiere otra opción, por los movimientos de liberación nacional. Pero éstos no son tales sino cuando representan a un pueblo en su lucha por la autodeterminación contra un Estado colonial, racista y de ocupación.

Naturaleza de estos delitos: Estos crímenes son violaciones gravísimas a normas del Derecho Internacional Imperativo (*Ius Cogens* en latín); no son, por lo mismo, prescriptibles, y no admiten amnistía ni indulto; y pueden ser juzgados por cualquier Estado, sin importar de que nacionalidad son o donde se cometieron, el cargo oficial de una persona, las inmunidades. El Genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Al definir anteriormente lo que es un

delito internacional se hacía referencia al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión se considera importante agregar que los responsables de estos crímenes no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Como crimen internacional, la naturaleza y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el Derecho Internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el Derecho Interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el Derecho Interno del Estado no haya incorporado en su catálogo de delitos el crimen contra la humanidad o no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido.

Los delitos internacionales en el proyecto de código penal de Nicaragua:

En lo que concierne al Derecho Nicaragüense, el Código Penal vigente en su Título XIV, lleva la rúbrica de delitos de carácter internacional. Contiene un capítulo único y cuatro artos. el 549 y 550 que definen el delito de genocidio y establece penas de 15 a 20 años de presidio para el que lo cometa. El arto. 551 define el delito contra el orden internacional y establece penas de presidio que van de 10 a 20 años y si los actos no tuvieren consecuencias graves en las personas o poblaciones afectadas, la pena que se aplicará será de 2 a 10 años de prisión y el arto. 552 define el delito de trata de blancas o de niños destinados a la prostitución o comercio carnal por lo que se sufrirá la pena de presidio de 3 a 5 años.

Existen otros delitos transnacionales que están distribuidos en otros capítulos, como la definición de la piratería en el capítulo V con pena de 2 a 10 años de presidio.

En cambio, el Proyecto de Código Penal de Nicaragua, en el Título XXI, lleva la rúbrica de delitos contra el orden internacional, contiene un capítulo único y 32 artos. que van desde el arto. 444 al 476. Dichos artos. definen los delitos contra el orden internacional y establecen las penas respectivas. Se trata en todos los casos, del cumplimiento de obligaciones internacionales mediante la imposición de penas a delitos tipificados en tratados o en los que es parte Nicaragua.

El arto. 444 define el delito de genocidio, tomado del Convenio para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio, incluyendo el genocidio político y la proposición, la conspiración y la incitación pública para cometer genocidio. Es interesante destacar que se comience este Título XXI con uno de los más aberrantes y crueles delitos internacionales.

El arto. 445 define el delito de tortura, tomado de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

El arto. 446 define como delito los experimentos biológicos durante un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 447 define como delito los actos médicos dañinos en ocasión de un conflicto armado o interno.

El arto. 448 define como delito las prácticas de segregación racial en circunstancias de un conflicto internacional o interno, o en tiempo de paz.

El arto. 449 define como delito el ataque a personas protegidas durante un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 450 define como delito el ataque indiscriminado a personas protegidas en conflicto armado internacional o interno.

El arto. 451 define como delito los ataques contra actos inequívocos de rendición, en el marco de un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 452 define como delito la perfidia en tiempos de un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 453 define como delito la toma de rehenes en conflicto armado internacional o interno.

El arto. 454 define como delito la demora injustificada de repatriación en las circunstancias de un conflicto armado internacional.

El arto. 455 define como delito la repatriación o desplazamiento forzado durante un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 456 define como delito la violación de los deberes de humanidad. Todos estos artos. anteriormente citados, toman de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y de los Protocolos Adicionales a los mismos de 1977, la definición de los delitos que se cometen en situaciones de conflicto ar-

mado de carácter internacional o interno.

El arto. 457 define como delito la desaparición forzada de personas.

El arto. 458 define como delito la desaparición forzada cometida por particular.

El arto. 459 define como delito la desaparición forzada permitida culposamente.

Estos tres artos. anteriores son copia de los artos. 364, 365 y 366 del Código Penal Salvadoreño.

El arto. 460 define como delito el comercio de personas.

Dicho arto. está influenciado por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Es copia del arto. 367 del Código Penal Salvadoreño).

El arto. 461 define como delito la privación de libertad de personas civiles durante un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 462 define como delito el incumplimiento del debido proceso en el marco de un conflicto armado internacional o interno.

El arto. 463 define como delito la omisión y obstaculización de medidas de socorro y asistencia humanitaria en circunstancias de un conflicto armado internacional o interno.

Estos 3 artos. anteriores están influenciados por los Convenios de Ginebra de 1949, el arto. 3 común a los mismos y

los Protocolos adicionales.

Propuesta de modificaciones al proyecto de código penal en Nicaragua:

TITULO XXI DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Arto. (Transcribir los artos. 605 y 606 del Código Penal Español).

CAPITULO SEGUNDO

CRIMEN DE GENOCIDIO

Arto. *Genocidio*

1.- Quien con el propósito de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, político o ideológico, racial o religioso, mate o lesione gravemente la integridad física o mental a alguno de los miembros del grupo o pueblo, lo someta a condiciones de vida que puedan total o parcialmente acarrear su destrucción física o hagan difícil su subsistencia, imponga medidas destinadas a impedir su reproducción, dificulte los nacimientos en el seno del grupo o desplace con violencia a los menores del grupo a otros grupos o pueblos, será penado con prisión de 20 a 30 años.

2.- La proposición y la conspiración para cometer genocidio, serán sancionadas con prisión de 6 a 12 años; y la incitación pública para cometerlo, será sancionada con prisión de 3 a 5 años.

CAPITULO TERCERO

(El Código Penal de Nicaragua no tiene tipificados los crímenes de lesa humanidad, por lo que se propone incorporarlos tal y como lo recoge el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.).

CAPITULO CUARTO

CRIMENES DE GUERRA

Arto. (Transcribir el artos. 608 del Código Penal Español y todos los artos. en orden que tiene el Proyecto de Código Penal Nicaragüense sobre Personas y Bienes Protegidos).

CAPITULO QUINTO

TORTURA

Art. (Transcribir el artos. 445 que tiene el Proyecto de Código Penal Nicaragüense).

CAPITULO SEXTO

DESAPARICION FORZADA

Art. (Transcribir los artos. 457, 458 y 459 que tiene el Proyecto de Código Penal Nicaragüense).

CAPITULO SEPTIMO

COMERCIO DE PERSONAS

Art. (Transcribir el arto. 460 que tiene el Proyecto de Código Penal Nicaragüense).

Conclusiones

Las Normas del Derecho Penal Internacional vinculan directamente a los ciudadanos de todos los países del mundo, su violación acarrea la responsabilidad penal individual y en un Estado perfecto de desarrollo dichas normas deberán ser aplicadas por órganos internacionales. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el arto. 25 establece la responsabilidad penal individual y la del Estado conforme al Derecho Internacional.

Un buen número de Convenios Internacionales han establecido la responsabilidad directa del individuo en Derecho Internacional, y el Estatuto de Roma se ha encargado de definir los delitos internacionales y de crear una Corte Penal Internacional para el enjuiciamiento y castigo del individuo responsable de los crímenes tipificados en dicho Estatuto.

Los Crímenes de Derecho Internacional son Normas Consuetudinarias de carácter de *Ius Cogens* y Normas Convencionales que establecen una responsabilidad directa del individuo sin necesidad de intervención de ley nacional y son perseguibles ante un tribunal internacional o ante tribunales nacionales actuando bajo el principio de jurisdicción universal.

Se diferencian los delitos internacionales de los delitos transnacionales y transfronterizos, ya que no existe en éstos una norma internacional dirigida a los individuos que prohíba, bajo amenaza de pena, traficar con drogas o secuestrar buques o aviones o falsificar

monedas, pero si que existe una norma internacional que prohíbe cometer genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión aunque éste no esté todavía definido en el Estatuto de Roma.

La ausencia de tipos penales en el Derecho Penal Interno para reprimir los crímenes contra la humanidad y una pretendida inmunidad para dejar en total impunidad estos crímenes, no cabría, ya que están animados por el carácter de *Ius Cogens* de la persecución y el castigo universal y no puede invocarse la falta de tipificación

y la inmunidad del funcionario público que lo cometa, como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

Proponemos una reforma al Proyecto de Código Penal de Nicaragua agrupando los delitos internacionales en un Título denominado "Delitos contra la Comunidad Internacional", con cierto orden y sistematización, tipificando los Crímenes de Lesa Humanidad y enriqueciendo su definición y alcance jurídico tal y como aparece en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en otros convenios internacionales.

Bibliografía

- CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA (1996). Editorial Segura. Madrid. Legislación básica de Derecho Constitucional (1995). Editorial TECNOS Madrid.
- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. A/CONF.183/9. Aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.
- GIL GIL A., (1999). *Derecho Penal Internacional*. Editorial TECNOS, Madrid.
- GUERRERO, O., (1999). *Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público*. Editorial Somarriba. Managua.
- PASTOR, J. A., (1996). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Sexta Edición. Editorial TECNOS, Madrid.
- PIGRAU, S., (1994). " Reflexiones sobre el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la Codificación y el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional", en *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, No. 11.
- PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional. 24 de Noviembre de 1999.
- REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1999). *Constitución y Leyes Penales con Reformas Incorporadas*. Editorial Jurídica Salvadoreña. San Salvador.
- TRIFFTERER, O., (1991). "Present Situation, Visión and Future Perspectives", en ESER/LAGODNY(eds), *Principles and Procedures for a New Transnational Law*. Freiburg im Breisgan.



Guía Agropecuaria, S.A. TODO SOBRE EL CAMPO

Guía Agropecuaria

TODO SOBRE EL CAMPO

OFRECE:

- El más completo directorio de empresas e instituciones agropecuarias
- Información sobre temas del avance tecnológico. Comportamiento del mercado y cifras estadísticas

ANÚNCIESE AHORA EN NUESTRAS PÁGINAS

Rotonda Metrocentro 150 mts. abajo. (Complejo CIPRES)

Telefax: 2787046 Tels.: 2787384 - 2782156 E-mail: lmorales@ibw.com.ni

Almanaque 2000



Una legendaria tradición para un público amplio, por su contenido interesante y útil.

RESERVE YA SUS EJEMPLARES

ESTARÁ A LA VENTA TODO EL AÑO 2000

Almanaque 2000 es un producto de Guía Agropecuaria

Rotonda Metrocentro 150 mts. abajo. (Complejo CIPRES)

Telefax: 2787046 Tels.: 2787384 - 2782156 E-mail: lmorales@ibw.com.ni